



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00007-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Sumervalle S.A.
Ejecutado: Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.

Auto Interlocutorio N° 377

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a resolver la admisión de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "SUMERVALLE", a efectos de que provea a su favor el mandamiento de pago en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE".

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 430 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que el Juez librará mandamiento ejecutivo de pago, cuando el escrito de demanda contenga el documento que preste mérito ejecutivo; así mismo señala que los requisitos formales solo podrán discutirse por la parte ejecutada mediante el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, y prevé que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos que no hayan sido planteados por medio de dicho recurso.

Por su parte, circunscribe que dichos defectos no podrán reconocerse o declararse por el Juez de conocimiento **i) en la sentencia o ii) en el auto que ordene seguir a delante la ejecución.**

En ese entendido, es competente el Despacho para pronunciarse respecto de la procedencia o no, de admitir librar mandamiento ejecutivo de pago por el derecho cartular incorporado o constituido en el título valor puesto en consideración por la parte actora.

-De la transacción como título base de recaudo.

Conocida como una de las formas de terminación anormal de una Litis o de precaver un litigio eventual, de naturaleza contractual, la cual implica que al celebrarse, las partes recíprocamente renuncian a un derecho respecto del cual se encuentra en curso un litigio o se pretende iniciar; razón ésta por la cual se ha dicho que *"para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: i) Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub-júdice; ii) voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y iii) concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin"*.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de Junio 13 de 1996. (Expediente No. 6070) M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA.

Caracterizado dicho acto jurídico por ser consensual (Art. 1500 del C.C. toda vez que se perfecciona con el solo consentimiento de las partes de llegar a un acuerdo y ceder sus pretensiones), bilateral (Art. 496 del C.C. ya que las obligaciones son para ambas partes, es decir, cumplir lo establecido en el contrato de transacción), *intuitus personae* (Art. 2479 del C.C. pues, esta se acepta en consideración a la persona con la que se celebra), onerosa (Art. 1497 del C.C. porque tiene por objeto la utilidad de las partes gravándose cada una en beneficio de la otra), conmutativa (Art 1498 del C.C. porque se tiene claro que la contingencia de perder o ganar no existe para ninguna de las partes, ya que conocen desde la celebración del contrato el beneficio o pérdida resultante), de libre discusión (ya que antes de su celebración se discuten todas y cada una de las estipulaciones que contendrá y que deberán cumplir) es principal (Art. 1499 del C.C. porque vive y sobrevive, jurídicamente, independientemente de cualquier otra convención o contrato) y que la misma es nominada.

Así, al catalogarse como uno más de los contratos típicos, aquel debe reunir los requisitos exigidos por la Normatividad Civil -*ora para su validez, ora para su ponderación obligacional*-, y esto es, la capacidad de las partes, el consentimiento sin vicios, la licitud de la causa y la licitud del objeto (Art. 1502 de C.C.). Este contrato, supone entonces como condiciones de su formación: “a) *El consentimiento de las partes; b) La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas; c) supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento*”².

Así pues, la ley autoriza la disposición de este mecanismo, siempre que el mismo se realice por las partes directamente o representadas mediante apoderado con poder expreso para el efecto. Lo anterior supone los presupuestos inexorables que exige la Normatividad Civil, para que dicho contrato sea eficaz y extinga de manera extrajudicial el eventual litigio, donde la parte actora con capacidad para disponer de lo suyo, asiente la celebración de dicho contrato por conducto de sus mandatarios conforme lo preceptuado en artículos 2469, 2470, y 2471 del Código Civil Colombiano.

En esos casos, el título ejecutivo es simple por cuanto la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo subsiste y da cuenta de ser claro, expreso y actualmente exigible, como sucede en otros eventos, con el caso de las facturas cambiarias, o de las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato, documento en el que aparece consignado el cumplimiento de las obligaciones por las partes, entre ellas, el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio. Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la providencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

CASO CONCRETO.

En el presente caso la parte actora pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago en razón al contrato de transacción de fecha 21 de enero de 2016, derivado del acuerdo de desavenencia patrimonial por la prestación de los servicios en la

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de marzo de 1949. Fallo extraído de la obra: “Código Civil” con notas, concordancias, jurisprudencia de la Corte Suprema y normas legales complementarias. Jorge Ortega Torres. Décima Edición, actualizada. Editorial TEMIS Bogotá 1975, Pág. 1084. También citada por la misma Corporación en Sala de Casación Penal, Sentencia del 30 de noviembre de 2006, proceso No. 25185, M.P. MARINA PULIDO DE BARÓN. Inc. 2 Pág. 50.

provisión de medicamentos psiquiátricos y orgánicos, intrahospitalarios y de atención domiciliaria.

Conforme a la preceptiva arriba anotada, el contrato de transacción debe reunir una serie de requisitos a efectos de ser oponible a la parte en contra de la que se aduce, entre ellos, los formales que del mismo documento se desprendan, tales como la capacidad de las partes y el consentimiento de las mismas.

En el presente caso, conforme a la cláusula séptima de la convención transaccional, se determinó que para efectos legales, serían necesarios los requisitos de autenticación notarial de ambas firmas (presentación personal) para cada uno de los representantes legales de las entidades, que en otras palabras, trataba del aseguramiento de que la suscripción que se realizara correspondería a los representantes reales con facultad para contratar y al mismo tiempo obligarse, y de que no se trataría de ninguna otra persona ajena a dichas facultades.

Ahora bien, revisada la convención transaccional utilizada como base de recaudo, observa el Despacho que no se efectuó dicho aditamento, y por tanto no existe certeza sobre la suscripción del documento por el Representante Legal de la entidad que suscribió el negocio causal. Por tanto, no hay certeza de que el funcionario competente o encargado de obligarse, suscribió en virtud de esa facultad dicho documento, y menos que haya reconocido en favor del demandante los valores que pretende cobrar a través del presente proceso.

En ese entendido, ante la falencia o ausencia enunciada del representante legal, concluye de manera categórica el Despacho que se trata de un documento que no proviene del deudor y en consecuencia no se puede exigir u obligar a las partes en los términos de su contenido a quien no lo suscribió, pues precisamente el art. 11 de la Ley 80 de 1993, establece la competencia de los representantes legales de las entidades descentralizadas³ para celebrar contratos e intervenir en su ejecución y liquidación a nombre de la entidad respectiva y en esa medida obligarse.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo no cumple con uno de los requisitos formales exigidos por el artículo 422 C.G.P., consistente en que el documento provenga del deudor.

Es de advertir que el ejecutante tiene la carga de probar que el documento o documentos aportados constituyen título ejecutivo, así lo ha expresado el H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, en providencia del 12 de julio de 2000. Magistrada Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez Exp. 18.342, en los siguientes términos:

(...) ...“El Juez carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituyen el título ejecutivo.

(...) ...Es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada, demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado”.

De acuerdo a lo anterior, como se está frente a un proceso ejecutivo y no uno declarativo es obligación del ejecutante allegar todos los documentos que den fe adecuada de su condición.

³ Decreto 1876 de 1994, Artículo 1°.- *Naturaleza jurídica*. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.

Así pues, ha de concluirse entonces, que los documentos aportados con la demanda, no alcanzan a estructurar *per se* un título ejecutivo, en la medida en que, como se dejó dicho, de ellos no emana la obligación demandada con todas las connotaciones a que alude el artículo 422 del C.G.P., circunstancia que impone la denegación del mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA “SUMEVALLE”, por medio de apoderado judicial, en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

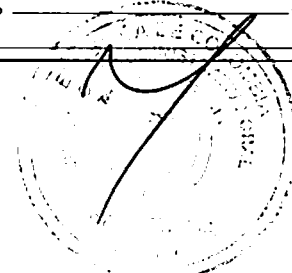
SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y procédase al archivo de lo actuado, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor HERNANDO MORALES PLAZA, identificado con C.C. No. 16.662.130 de Cali y T.P. No. 680631 del Consejo Superior de la Judicatura, con forme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>029</u> DE FECHA <u>05 JUN 2017</u>. EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00043-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Rodolfo Augusto Balcazar Villaquiran
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-

Auto Interlocutorio N° 378

I. Objeto del pronunciamiento.

El señor RODOLFO AUGUSTO BALCAZAR VILLAQUIRAN a través de su apoderado judicial ha presentado demanda ejecutiva contra la UGPP, en virtud de diferentes decisiones judiciales proferidas tanto por esta judicatura, como por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de las cuales indica se encuentran debidamente ejecutoriadas y solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago.

II. Antecedentes.

Sustenta la demanda que mediante Resolución No. RDP 013004 del 01 de abril de 2015 emitida por la UGPP, la entidad liquidó defectuosamente la PENSIÓN GRACIA incluyendo solamente en su liquidación tres (3) únicos factores salariales, dejando de incluir todos los demás factores salariales devengados por el docente en el último año de servicio comprendido entre el 11 de febrero de 1995 al 11 de febrero de 1996, para lo cual la entidad liquidó la primera mesada inicial en la suma de \$398.588 pesos, valor que es inferior al que fue liquidado en el año de 1996 cuando le fue reconocido el derecho de la PENSIÓN GRACIA por CAJANAL en valor de \$411.061,24 pesos.

Solicita entonces se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, y se le ordene pagar de conformidad con lo señalado en la parte motiva y resolutive de la sentencia 087 del 17 de junio de 2012, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON 83 CENTAVOS (\$ 259'337.608,83) por los siguientes conceptos a saber:

- a. **\$63'716.603,92** valor neto de la diferencia de las mesadas atrasadas, desde el 3 de agosto de 2002 al 30 de diciembre de 2016.
- b. **\$20'211.530,59** valor de la indexación de las diferencias de mesadas
- c. **\$132'456.402,61** valor intereses corrientes
- d. **\$39'953.071,71** valor intereses moratorios
- e. Por las costas que se causen y se prueben en el proceso
- f. Por las agencias en derecho que se causen conforme al acuerdo PSAA16-10554 entre el **4% y 10%** de la suma determinada, sin perjuicio en el de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo 3° del acuerdo.

Para resolver lo pertinente, deja el Juzgado sentadas previamente las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

a) De la competencia.

Como primera medida, es pertinente aclarar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se dispuso que el Juez que profiere la providencia respectiva, es quien debe conocer de la ejecución de la misma¹, respetando de esta manera el principio del Juez natural y de la prevalencia del factor conexidad sobre el objetivo, tesis acogida en pronunciamiento reciente por el Consejo de Estado (*Auto I.º. O-001-2016 del 25 de julio de 2016 Expediente: 11001-03-25-000-2014-01534*); aspecto por el cual el Despacho comparte la posición asumida por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, al desconocer su competencia en el presente litigio, y remitir al que si fuera competente.

b) De los Títulos Ejecutivos Complejos.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible².

Ahora bien, de forma expresa la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen la realización de una prestación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral etc. o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia, la sección segunda y cuarta del Consejo de Estado, se había pronunciado en los siguientes términos³:

"...con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. (Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas

¹ *"Artículo 156-9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)"*

² Auto de importancia jurídica.

³ Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

⁴ Auto del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

constancias de notificación, ejecutoria y, también en cada caso por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

IV. Caso concreto.

En el presente caso, puede verificarse que los documentos presentados como título base de recaudo, que en el *Sub-examine* lo constituye el título ejecutivo complejo, a la luz del cumplimiento de los 18 meses de que trata el Decreto 01 de 1984 (norma aplicable en virtud del inciso 3 del artículo 308 del C.P.A.C.A.), aquel se torna exigible, y presta merito ejecutivo reuniendo las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas liquidadas de dinero.

Ahora bien, conforme al inciso primero del artículo 430 del C.G.P. que reza *"el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"* esta judicatura dispondrá que en cuanto a los intereses comerciales y moratorios aplicables a la liquidación; aquella deberá estarse a lo preceptuado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. es decir, en los términos de la Sentencia de constitucionalidad C-188 de 1999 y la aclaratoria del Consejo de Estado dentro del Rad. 188-00 del 01 de marzo de 2001⁵. En el entendido de que los intereses comerciales únicamente se causan dentro del interregno de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia definitiva, y los moratorios una vez fenecido el termino para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento (después de los 30 días en adelante), sin perjuicio de la obligación de solicitar el pago dentro de los 6 meses conforme al inciso 6 de la precitada norma.

De otro lado, la indexación solicitada solo deberá surtirse hasta la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, puesto que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento *"represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido"*.⁶

La Jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado precisa que, *"en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"*, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.⁸

En tal medida, cuando en la condena judicial se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, pues tales actuaciones resultan incompatibles.

Así pues, como la demanda se atempera a las exigencias legales, este Despacho:

⁵ "... En efecto, de la interpretación armónica de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y de los términos de la citada sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional, no puede menos que entenderse que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, siempre cuentan con el plazo de 30 días contados desde su comunicación, para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento. En dicho plazo se deben cancelar intereses comerciales y no moratorios, pues no de otra manera se podría compaginar el mandato del artículo 176 con la previsión del artículo 177 del C.C.A., tal como quedó después de la declaratoria de inexecutable de alguna de sus expresiones, ya que no tendría sentido que el legislador le conceda a las entidades un término de 30 días para que adopten las medidas necesarias para el cumplimiento del fallo, y, a su vez, se les comine con el pago de intereses moratorios".

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

⁸ Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia del 22 de octubre de 1999. Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, en virtud de la DEMANDA EJECUTIVA instaurada por el señor RODOLFO AUGUSTO BALCAZAR VILLAQUIRAN de la siguiente manera:

- a) Por el pago de las diferencias resultantes de la mesada constituida en la parte motiva de la sentencia 087 determinada en valor de \$456.675 pesos equivalente al 75% monto pensional, causadas desde el 03 de agosto de 2002 hasta que se produzca el pago efectivo de la misma.
- b) Por la indexación de la condena hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- c) Por los intereses comerciales y moratorios conforme a la jurisprudencia nacional determinada en la parte motiva de esta providencia, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancele en su totalidad.
- d) Sobre costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 440 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Notifíquese personalmente ésta providencia a la parte ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al Buzón de correo electrónico. Para tal efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos haciéndole saber a la parte ejecutada que dispone del término de diez (10) días para presentar las excepciones de mérito que considere, en defensa de sus intereses si hay lugar a ello, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.; para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: Ordénese al demandado cumplir con la obligación dineraria dentro del término de cinco (05) días incluyendo la indexación y los intereses desde que se hicieron exigibles, así como la ejecución de la obligación en **RELIQUIDAR** en adecuada forma la asignación pensional en los términos contenidos en la parte motiva y resolutive de la Sentencia 087 del 17 de junio de 2012 (Art. 431 del C.G.P.).

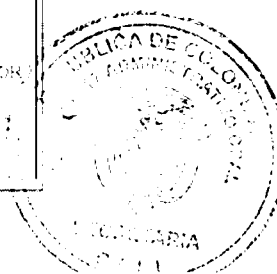
QUINTO: Reconocer personería al doctor ENRY ÁLVAREZ MEDINA, identificado con Cedula No. 14.984.395 de Cali y T.P No. 49.905 por el C.S de la J., con forme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.D.C.R.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDER SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 029	05 JUN 2017
DE FECHA	
EL SECRETARIO.	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 343

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00034-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Luzmila Cuéllar Montes
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que de lo obrante dentro del expediente se observa que si bien es cierto la entidad demandada es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los actos administrativos que resolvieron la situación pensional de la demandante fue expedido por el Municipio de Santiago de Cali, por lo que se le vinculará a éste en calidad de litisconsorte de la parte demandada.

Por último, encontrando que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por María Luzmila Cuéllar Montes en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

2. VINCULAR en calidad de litisconsorte de la parte demandada al Municipio de Santiago de Cali.

3. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y al Municipio de Santiago de Cali, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

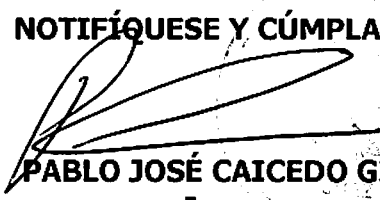
4. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco

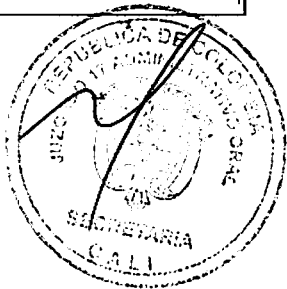
(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

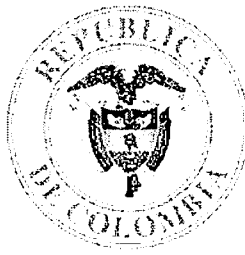
7. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Óscar Alarcón Cuéllar, identificado con C.C. N° 16.536.308 y T.P. N° 165.644 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>029</u>	DE	
FECHA	<u>05 JUN 2017</u>		
EL SECRETARIO, _____			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 450

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00049-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Julio César Bedoya Sepúlveda
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

I. ANTECEDENTES.

1.1. El señor Julio César Bedoya Sepúlveda, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones RDP 028196 del 29 de julio de 2016 y RDP 040157 del 25 de octubre de 2016, por medio de las cuales se dispuso no acceder a la solicitud de reliquidación pensional.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Tratándose de la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia dentro del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A, estipula:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

2.2. De acuerdo con la estimación razonada de la cuantía realizada por el apoderado de la parte accionante en su de demanda, se tiene que reclama por concepto de salarios y prestaciones dejadas de percibir hasta la presentación de la demanda, el valor de \$254.201.104, siendo aplicable lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 157 del C.P.A.C.A.

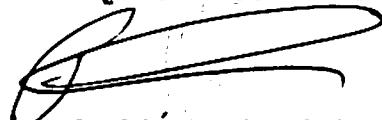
2.3. Como lo establece la norma antes citada, los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia de las controversias laborales que no provengan de un contrato de trabajo, hasta los 50 salarios mínimos legales vigentes, es decir, para el año 2017¹, hasta los treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850), y como quiera que el mismo se encuentra por un valor mayor, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente controversia, razón por la cual será remitido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Oral).

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

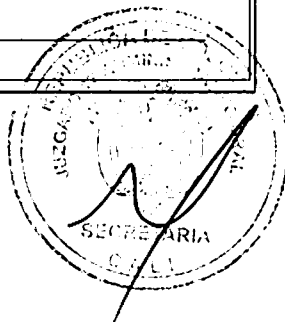
PRIMERO: Remitir el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Julio César Bedoya Sepúlveda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - Oral (Reparto), de acuerdo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>029</u>		DE
FECHA	<u>05 JUN 2017</u>		
EL SECRETARIO,			



¹ El salario mínimo para el año 2017 equivale a \$737.717 pesos.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-**2017-00059-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Diomaira Torres Mosquera
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

Auto Interlocutorio N° 288

La señora DIOMAIRA TORRES MOSQUERA, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0525 del 08 de febrero de 2016, y 2358 del 10 de junio de 2016, las cuales en cada caso resolvieron negar la pensión de sobrevivientes solicitada.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

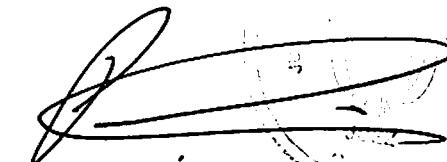
RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por DIOMAIRA TORRES MOSQUERA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **iii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 –

Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor OSCAR MARINO APONZA, identificado con C.C. N° 16.447.119 de Yumbo y T.P. N° 86.677 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

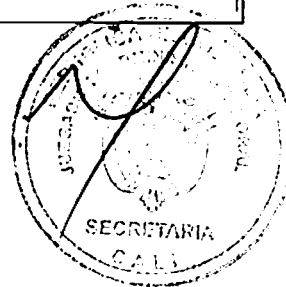
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	029		
DE FECHA	05 JUN 2017		
EL SECRETARIO.			



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00051-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Elvira Esther Vitola Lacombe
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG-Municipio de Santiago de Cali, y la Fiduprevisora S.A.

Auto Interlocutorio N° 295

La señora ELVIRA ESTHER VITOLA LACOMBE, actuando en nombre propio por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG- y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 4143.0.10.21.0206 del 23 de enero de 2017, a fin de reajustar su asignación pensional con la inclusión de la totalidad de los factores devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente asunto depende de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites tanto por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, como por la SOCIEDAD FIDUCIARIA encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, en este caso la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se hace necesario vincularla al presente asunto teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por ELVIRA ESTHER VITOLA LACOMBE, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG- y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. VINCULAR como extremo pasivo del presente medio de control a la entidad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005 mediante el cual se

regula el trámite de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y artículo 61 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente a las entidades **i) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- ii) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y iii) LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda **i) a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- ii) al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, iii) a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y iii) al MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

7. RECONOCER personería al doctor ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, identificado con Cedula No. 11.299.893 de Girardot y T.P No. 50.746 por el C.S de la J., con forme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
SE	NOTIFICA	POR	ESTADO NO. 029
DE	FECHA	05 JUN 2017	
EL SECRETARIO.			

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 153

Radicación: 76001-3-31-017-2017-00015 -00
Actor : HAROLD IVAN QUINTERO CHALACAN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, I MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual la entidad demandada deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No.

469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayas del Despacho)

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor **ROBERTO ANTONIO PÁEZ CONTRERAS** identificado con la C.C. No. 19.326.906 de Florida y T.P. No. 33656 C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante. (Flo 1 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

029
05 JUN 2017

C.R.H





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 348

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00038-00
Asunto: Conciliación prejudicial
Convocante: José León Peralta Triana C.C. 6.092.832
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En la audiencia celebrada el día trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), según solicitud de Conciliación Prejudicial presentada el 1º de diciembre de 2016, se llevó a cabo ante la Procuraduría N° 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, asistiendo a la misma, las siguientes personas: el abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con la C.C. N° 1.130.613.960 y T.P. N° 195.420 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial del señor José León Peralta Triana, y el abogado Orlando Muñoz Ramírez, identificado con la C.C. N° 16.212.408 y T.P. N° 156.453 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Del plenario se tienen como supuestos fácticos jurídicamente relevantes los siguientes:

"PRIMERO: El señor JOSÉ LEÓN PERALTA TRIANA, laboro en la Policía Nacional y al ser retirado deja Policía, se le reconoció el derecho a la ASIGNACIÓN DE RETIRO pagadera por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, teniendo en cuenta partidas computables que en, la actividad se encontraba devengando el causante y que se hace necesario reliquidar

SEGUNDO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ha venido adelantando cada año un incremento salarial a la .asignación de retiro de mi poderdante, que no se ajusta a los incrementos salariales establecidos por la ley. En efecto la Caja dispuso un incremento por debajo al establecido por ley al siguiente orden:

AÑO	DECRETO QUE AUMENTO	ASIGNACION PRINCIPIO DE OSCILACION	IPC AÑO ANTERIOR	ASIGNACION DE ACUERDO IPC
1997	D-122/1997	294461,11	21,63	301291,77
1998	D-58/1998	347361	17,68	354560,15
1999	D-62/1999	399153	18,7	413771,69
2000	D-272/2000	435905	9,23	451962,81
2001	D-2737/2001	475255	4,85	666835,78
2002	D-745/2002	503749	7,65	529110,03
2003	D-3552/2003	539013	6,99	566094,82
2004	D-4158/2004	573995	6,49	602834,37
2005	D-0923/2005	605563,82	5,5	635990,26
2006	D-0407/2006	635842,03	4,85	666835,78
2007	D-1515/2007	664454,91	4,48	696710,02
2008	D- 673/2008	702269,18	5,69	736352,82

Los incrementos señalados en la tabla didáctica que antecede fueron hechos con desconocimiento de la Constitución Nacional, la ley 100 de 1.993 y ley 238 de 1.995, por cuanto no se le canceló los valores que se señalan en la tabla bajo el título de DIFERENCIA DE LO NO APLICADO, lo que traduce en una acción que produce una situación de desigualdad frente a los demás pensionados llevando a mi poderdante a un empobrecimiento progresivo.”

Como pretensiones se consignaron las siguientes:

“PRIMERO: se digne ordenar a quien corresponda la elaboración de los ACTOS ADMINISTRATIVOS necesarios para el reconocimiento y pago de los incrementos salariales en su asignación, a que tiene derecho el señor JOSÉ LEÓN PERALTA TRIANA, por las circunstancias que aparecen en los puntos expuestos en este memorial.

SEGUNDO: certificación de las sumas pagadas en virtud del principio de oscilación que corresponda a los años 1997 a 2004 y certificación de la entidad convocada de que no ha sido cancelada suma alguna por concepto de lo pretendido.

(...)”

Acto seguido el Procurador concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la entidad convocada, con el fin de que se pronunciara respecto de lo pretendido por el apoderado de la parte convocante, quien manifestó:

“el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional mediante acta No. 8 del 10 de marzo de 2016 ratifica su política institucional de conciliar judicial y extrajudicialmente el reconocimiento y pago del reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC a todo el personal que tenga el derecho, en cumplimiento de los parámetros del Gobierno Nacional, es por ello que presenta una fórmula conciliatoria para el señor JOSÉ LEÓN PERALTA TRIANA, identificado con la C.C. 6.092.832, así: 100% del capital y 75% de la indexación, con los siguientes valores: capital 100% \$4.779.031, VALOR DE LA INDEXACIÓN 75% \$405.990 CAPITAL MÁS 75% DE LA INDEXACIÓN \$5.185.021 MENOS DESCUENTOS DE CASUR \$222.758; MENOS DESCUENTOS DE SANIDAD: 181.385 PARA UN TOTAL A PAGAR DE \$4.780.878. El incremento mensual de la asignación de retiro será de \$86.018; los años favorables al convocante, fueron 1997, 1999 y 2002; la fecha que se toma para la prescripción es el 25 de octubre de 2012. Estos valores serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del siguiente acuerdo y que el apoderado de la parte convocante radique los documentos pertinentes con la cuenta de cobro ante la entidad. Es todo.”

Finalmente, frente a la propuesta realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, el apoderado judicial de la parte convocante manifestó:

“Una vez revisada la preliquidación y la propuesta hecha por el Comité de Conciliación de la Entidad, manifiesto ACEPTAR la propuesta de Conciliación íntegramente. Es todo.”

Finalmente, el Juzgado observa que la conciliación anterior versa sobre derechos litigiosos; que pueden ser objeto de ella de acuerdo a lo dispuesto por las normas legales vigentes; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en las disposiciones aplicables al caso; que las partes estuvieron debidamente representadas sus apoderados y estos tenían la facultad expresa de conciliar; que se aportaron las pruebas necesarias para su aprobación; que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado; en consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior conciliación prejudicial en los términos propuestos por las partes, advirtiéndole que el señor José León Peralta Triana no podrá intentar acción

alguna por ninguno de los conceptos conciliados en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, y en consecuencia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR deberá pagar a favor del señor José León Peralta Triana la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$4.780.878 M/Cte.) correspondiente al reajuste de la asignación mensual de retiro teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (IPC), cantidad pagadera dentro de los términos fijados en el acuerdo conciliatorio celebrado en la Procuraduría N° 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante el presente auto que imparte este Juzgado.

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la señora Procuradora N° 165 Judicial II para Asuntos Administrativos y expídase copia a las partes.

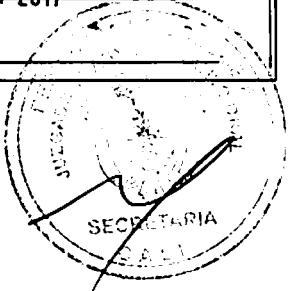
CUARTO: Esta Conciliación Prejudicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE		
NOTIFICA POR ESTADO N°	029	DE	
FECHA	05 JUN 2017		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00039-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Diógenes Melanio Angulo Angulo y otros
Demandados: Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E

Auto Interlocutorio N° 194

El señor DIÓGENES MELANIO ANGULO ANGULO y Otros, por intermedio de apoderado judicial; incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de la E.S.E. HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la "SECRETARÍA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA" y el Medico HÉCTOR FABIO VALENCIA RENTERÍA, con el fin de que declaren administrativa y extracontractualmente responsables por los daños antijurídicos padecidos en hechos ocurridos el pasado 15 de febrero de 2016, con ocasión al procedimiento medico ejercido que conllevó a las lesiones del demandante en su parte genital.

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Tratándose de un asunto de carácter conciliable tal como lo prevé el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., es deber de la parte actora acreditar el **agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial** conforme a las formalidades contenidas en el artículo 13 del decreto 1285 de 2009 en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, esto es a través de la constancia expedida por el agente del Ministerio Público que avoco su conocimiento, constancia que no obra en el plenario respecto del demandado HÉCTOR FABIO VALENCIA RENTERIA.

Si bien, aparece relacionada una constancia emitida por la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos, no menos cierto es que dentro de las convocadas no figura como uno de los extremos pasivos el hoy accionado médico HÉCTOR FABIO VALENCIA RENTERÍA, aspecto que impide su admisión.

2. Es de advertir que las "SECRETARÍAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES" no tienen personalidad jurídica, y por tanto, no pueden ser parte en un proceso judicial; si lo que se pretende es demandar una actuación ejercida u omitida por dichas dependencias, el medio de control que debe ejercer es en contra la entidad territorial a la que aquella hace parte, que en el presente caso apuntaría al "DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA", el cual si ostenta personería y capacidad para ser parte en un proceso.

Ahora bien, es preciso indicar que a los DEPARTAMENTOS conforme a la Ley 715 de 2001, les corresponde únicamente la dirección coordinación y vigilancia del sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su propia jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia, y las funciones definidas en el artículo 43 ibidem de la norma en cita, mas no la prestación de servicios de salud (SE DESTACA).

Por consiguiente, de la relación fáctica vertida por el apoderado judicial en su libelo de demanda, no observa el Despacho relación alguna de parte del ente territorial

"DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA" frente a los sucesos por los cuales se pretende obtener la declaración de responsabilidad administrativa derivada de la prestación del servicio médico urológico.

En suma no observa el Despacho injerencia alguna del Departamento del Valle del Cauca, ni mucho menos de la Secretaría de Salud en el caso de marras.

Aspecto este que deberá tener en cuenta el apoderado judicial en la subsanación de la demanda, o en su defecto indicar el por qué las entidades que estimó inicialmente demandadas hallan lugar en la producción del daño irrogado y del cual pretende derivar responsabilidad administrativa.

Así pues, se procede a instar al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que subsane los errores determinados en este proveído, modificando en igual manera el acápite de pretensiones respecto de las entidades a condenar, y por consiguiente proceder el Despacho a definir lo concerniente a la admisión de la demanda.

Deberá la parte actora aportar sendas copias de la subsanación o corrección para el traslado a la entidad demanda, y al Ministerio Público y una copia en medio magnético (CD), **sin anexos, en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**, a efectos de la notificación por correo electrónico.

Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

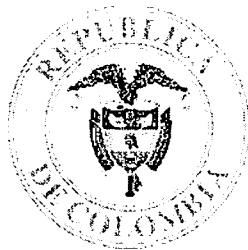
PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, interpuesto por los señores, HERNÁN EDUARDO ANGULO PRECIADO, MARÍA LILIA ANGULO ANGULO, VIVIANA ANGULO PRECIADO y DIÓGENES MELANIO ANGULO ANGULO en representación de sus menores HEYDY YULIZA ANGULO ANGULO y FELIPE ANGULO ANGULO mediante apoderado judicial, en contra de a) EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA b) LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA c) LA E.S.E. HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO y d) EL MEDICO HÉCTOR FABIO VALENCIA RENTERÍA, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane o aclare las falencias determinadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. SERVIO TULIO HERRERA JATIVA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 87.511.562 de Cumbal (Nariño) y T.P. 123.245 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO.	029		
DE FECHA	05 JUN 2017		
LA SECRETARÍA.			



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 345

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00057-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Eucaris Escarria García
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que de lo obrante dentro del expediente se observa que si bien es cierto la entidad demandada es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el acto administrativo que resolvió la situación pensional de la demandante fue expedido por el Municipio de Santiago de Cali, por lo que se le vinculará a éste en calidad de litisconsorte de la parte demandada.

Por último, encontrando que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por Eucaris Escarria García en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

2. VINCULAR en calidad de litisconsorte de la parte demandada al Municipio de Santiago de Cali.

3. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y al Municipio de Santiago de Cali, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

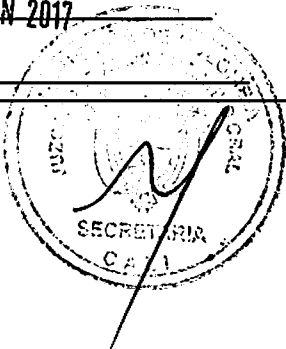
7. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con C.C. N° 16.783.070 y T.P. N° 63.722 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>		
<u>CIRCUITO DE CALI</u>		
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>029</u>	DE
FECHA	<u>05 JUN 2017</u>	
EL SECRETARIO,		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 448

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00042-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gemay Orlay Guevara
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, encontrando que la demanda adolece de las siguientes falencias:

A. No se encuentra dentro del expediente la constancia de notificación o comunicación de la resolución N° 0433 del 23 de agosto de 2017, expedido por el Departamento de Policía Metropolitana de Santiago de Cali, omitiendo la carga consagrada en el artículo 166 del C.P.A.C.A.

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)" (Subrayado del Despacho)

B. Dentro de la demanda no se desarrolló el concepto de violación que se endilga al acto administrativo demandado, desconociendo la previsión existente en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a fin de que se corrijan los defectos

antes anotados, so pena de su rechazo (artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.).

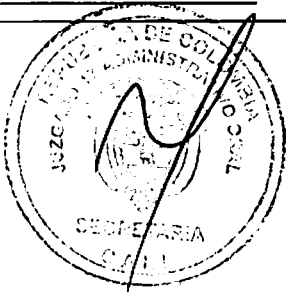
NOTIFÍQUESE
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 029 DE
FECHA 05 JUN 2017

EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 449

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00048-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Pedro Pablo Vacca Guerrero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del presente medio de control, encontrando que la demanda adolece de las siguientes falencias:

A. Dentro de los poderes allegados con la demanda, se advierte en primer lugar que existe ausencia absoluta de poder frente a las señoras Clara María Barbara Guerrero y Yoana Vacca Guerrero, en la medida en que para el caso de la señora Clara María Barbara Guerrero se anexa un poder conferido para adelantar la audiencia de conciliación prejudicial, más no para adelantar el proceso judicial de reparación directa, no siendo dable considerar que se encuentra satisfecho lo exigido por el artículo 74 del C.G.P.; por otro lado, en lo que atañe a la señora Yoana Vacca Guerrero, es preciso indicar que no se allega con la demanda poder alguno suscrito por ella, aspectos que deberán ser subsanados.

Se tiene que el artículo 74 del Código General del Proceso, prevé:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien o confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Subrayado del Despacho)

B. No se acredita el agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a la señora Yoana Vacca Guerrero.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

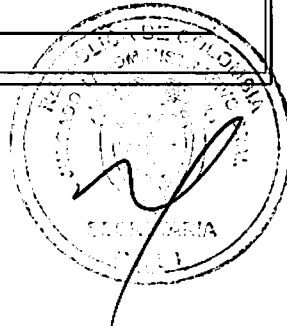
SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de su rechazo (artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>029</u>	DE		
FECHA <u>05 JUN 2017</u>			
LA SECRETARÍA,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 342

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00030-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Ceneia Lucumí Bermúdez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por José Ceneia Lucumí Bermúdez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

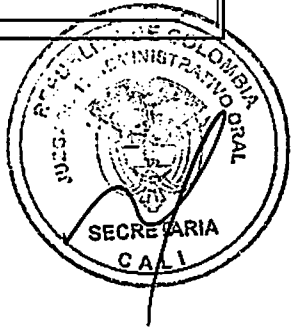
6. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada Claribel Cubillos Mancipe, identificada con C.C. N° 52.533.967 y T.P. N° 179.591 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 029 DE
FECHA 05 JUN 2017
EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00025-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Alma Edda Salamanca de Monje
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Auto Interlocutorio N° 191

La señora ALMA EDDA SALAMANCA DE MONJE, actuando en nombre propio por intermedio de apoderada judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, con el fin de declarar la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP 023925 del 27 de junio de 2016; RDP 043178 del 24 de noviembre de 2016; y RDP 044952 del 30 de noviembre de 2016, a fin de reajustar su asignación pensional con la inclusión de la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicios.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por ALMA EDDA SALAMANCA DE MONJE, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

2. NOTIFICAR personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

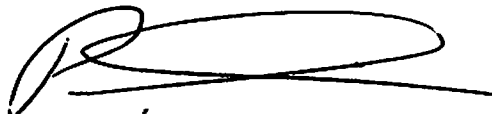
5. CORRER traslado de la demanda **i)** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-. **ii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **iii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de

la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

7. RECONOCER personería a la doctora MARTHA ALEXANDRA MILLAN CORDOBA, identificada con Cedula No. 1.130.643.305 de Cali y T.P No. 283.116 por el C.S de la J., como apoderada de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>029</u>	DE		
FECHA <u>05 JUN 2017</u>			
EL SECRETARIO.			



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 169

Radicación: 76001-3-31-017-2017-00032 -00
Actor : LUZ MARIELA PEÑA DE ACOSTA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, SEIS (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, I MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual la entidad demandada deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No.

469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayas del Despacho)

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor **CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ** identificado con la C.C. No. 1.130.613.960 y T.P. No. 195.420 C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante. (Flo 1 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICADO EN LA PARTE
En auto anterior al número 029
Estado No. 029
De 05 JUN 2017
LA SECRETARÍA



C.R.H



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 168

Radicación: 76001-3-31-017-2017-00037-00
Actor : LINA MARÍA LALINDE MELÉNDEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- LABORAL

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A¹. (subrayas del Despacho)

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor CESAR HUGO HENAO CORREA identificado con la C.C. No. 16.684.032 de Cali y T.P. No. 84.396 del C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte actora (fl 1 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.R.H

Expediente No. **029**
De **05 JUN 2017**

LA SECRETARÍA



Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 303

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00013-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Jamilet Pabón Villa y otros
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de reparación directa presentado por Jamilet Pabón Villa, actuando en nombre propio y en representación del menor David Alejandro Pabón Villa, Carlos Hernando Pabón, Edgar Espejo, Andrew Steeven González Pabón, Jennypher Shirley Pabón Villa, Ana Milena Pabón Villa y María Idalia Villa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones; así mismo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

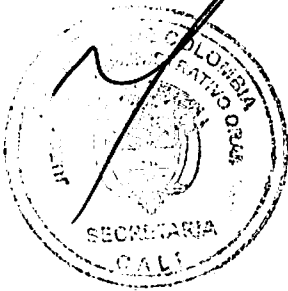
6. **RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada María Teresa Jiménez Mejía, identificada con C.C. N° 31.264.700 y T.P. N° 117.969 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI		
NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>029</u>	DE
FECHA	<u>05 JUN 2017</u>	
LA SECRETARIA,		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 366

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00019-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Janeth Solarte Muñoz y otra
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, encontrando que la demanda adolece de la siguiente falencia:

A. No se acredita el cumplimiento de la exigencia contemplada en el artículo 161 del C.P.A.C.A., respecto de la interposición y decisión de los recursos propios de la vía administrativa, así, se tiene que en tratándose al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal disposición prevé:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral." (Subrayado del Despacho)

Lo anterior por cuanto se advierte que en la resolución N° GNR 264485 del 22 de julio de 2014, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se concede la posibilidad de controvertir la decisión mediante la interposición del recurso de apelación, el cual ostenta carácter de obligatorio, de conformidad con lo prescrito en el artículo 76¹ del C.P.A.C.A.

¹ **"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
(...)"

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

(...)" (Subrayado del Despacho)

En este orden de ideas, deberá allegarse al plenario, medio de prueba que demuestre el cumplimiento al mandato citado.

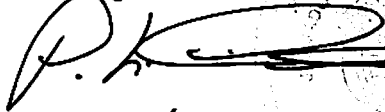
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena de su rechazo (artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez



M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>029</u>	DE	
FECHA	<u>05 JUN 2017</u>		
EL SECRETARIO,	_____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00067-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Martha Castillo Díaz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG-Municipio de Santiago de Cali, y la Fiduprevisora S.A.

Auto Interlocutorio N° 286

La señora MARTHA CASTILLO DÍAZ, actuando en nombre propio por intermedio de apoderada judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-, con el fin de que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 4143.3.21.0777 del 06 de marzo de 2007, a fin de reajustar su asignación pensional con la inclusión de la totalidad de los factores devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente asunto depende de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites tanto por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, como por la SOCIEDAD FIDUCIARIA encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, en este caso la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se hace necesario vincularlas al presente asunto teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por MARTHA CASTILLO DÍAZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-.

2. VINCULAR como extremo pasivo del presente medio de control a las entidades **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad, con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005 mediante el cual se regula el trámite de las solicitudes

relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y artículo 61 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente a las entidades **i) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG- ii) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y iii) LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda **i)** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- **ii)** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, **iii)** a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **iii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

7. RECONOCER personería a la doctora CINDY TATIANA TORRES SÁENZ, identificada con Cedula No. 1.088.254.666 de Pereira y T.P No. 222.344 por el C.S de la J, como apoderada principal la demandante y **TENER** como sustituto de la apoderada principal al doctor: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cedula No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P No. 112.907 por el C.S de la J., conforme a las voces y fines del poder conferido. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

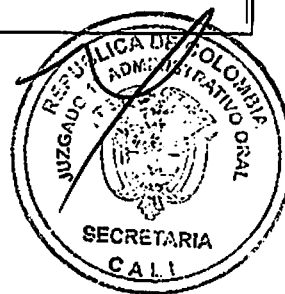
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

C.D.C.R.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
SE	NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>029</u>	
DE FECHA	<u>05 JUN 2017</u>		
EL SECRETARIO			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00020-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Bolívar Muñoz Córdoba
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-.

Auto Interlocutorio N° 190

El señor BOLÍVAR MUÑOZ CÓRDOBA, actuando en nombre propio por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 2015-9383 del 18 de febrero de 2015, mediante el cual se negó al actor el reajuste de su asignación de retiro en un 60% del salario conforme al inciso 2° del artículo 1° del decreto 1794 de 2000.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por BOLÍVAR MUÑOZ CÓRDOBA, en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-.

2. NOTIFICAR personalmente a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

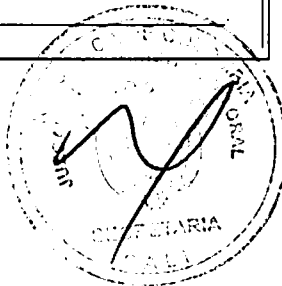
6. RECONOCER personería al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con Cedula No. 79.110.245 de Fontibón y T.P No. 170.560 por el C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>029</u>	DE	
FECHA	<u>05 JUN 2017</u>		
EL SECRETARIO,			



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 336

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00024-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Enrique Blandón López
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES.

1.1. A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instituido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Jorge Enrique Blandón López pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo consistente en la resolución N° GNR 250577 del 24 de agosto de 2016, mediante la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la resolución N° GNR 63074 del 04 de marzo de 2015, que ordenó reliquidar la pensión del demandante.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. En primer lugar se hace necesario enmarcar los preceptos normativos que servirán de sustento para adoptar la decisión, en este sentido, y siguiendo el orden cronológico de expedición de los actos administrativos expedidos, esto es, las resoluciones N° GNR 63074 del 04 de marzo de 2015 y GNR 250577 del 24 de agosto de 2016, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Subrayado del Despacho)

A su vez, en lo que a la revocatoria directa se refiere, los artículos 93 y siguientes del C.P.A.C.A. prescriben:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

(...)

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”
(Subrayado del Despacho)

2.2. Ahora bien, frente a la pretensión de nulidad esgrimida en contra de la resolución N° GNR 250577 del 24 de agosto de 2016, que dispuso no acceder a la solicitud de revocatoria directa, debe concluirse que tal pronunciamiento no puede ser objeto de control judicial, puesto a que la decisión que allí se toma no crea, modifica o extingue la situación jurídica del demandante. Frente a este punto, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido:

“Por último, la Sala quiere dejar sentado que si en gracia de discusión se llegaran a aceptar los precarios señalamientos contra el acto demandado que contiene la demanda, sería forzoso **declarar probada de oficio la excepción de acto no susceptible de control**. Esto, porque según ha explicado la jurisprudencia de esta Corporación, “el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo”.

Del respeto de esta postura jurisprudencial, que se reitera, depende en últimas la efectividad de lo dispuesto por el artículo 72 CCA, de acuerdo con el cual “[n]i la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”. De lo contrario, bastaría con solicitar en cualquier tiempo y por un sujeto legitimado (como sucede, p. ej., con los vecinos colindantes o terceros interesados frente a las licencias urbanísticas), la revocatoria de un acto administrativo particular determinado para generar otro que, de ser susceptible de control en todos los casos (i. e. con independencia de su sentido favorable o desfavorable a la solicitud), daría al traste con la seguridad jurídica que las reglas de caducidad inherentes a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho buscan prohibir. Lo anterior, pues tal como fue destacado por la Corte Constitucional en la sentencia C-339 de 1996, la posibilidad de solicitar en cualquier tiempo la revocatoria directa de un acto “no es una opción de agotamiento de la vía gubernativa en el sentido procesal del término y su utilización no comporta la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que mediante esta vía el particular no pueden retrotraer los efectos de los actos administrativos ni de la vía gubernativa”. De lo que se trata, en definitiva, entonces, con esta restricción a la posibilidad de impugnar esta clase de actos ante el contencioso, es de evitar que por medio de

la solicitud de revocatoria directa se mantenga indefinidamente abierta la posibilidad de cuestionar judicialmente una decisión administrativa, que se presume ajustada a la Constitución y la ley, y que en su momento, pese a haber sido objeto de publicidad y eventualmente impugnada en vía gubernativa, no fue controvertida por la vía procesal adecuada.¹

2.5. En cuanto a las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 del C.P.A.C.A., señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Quando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado del Despacho)

2.6. Corolario de lo expuesto, para el presente caso la demanda se encuentra inmersa en una causal de rechazo a saber, por demandarse un acto que de por sí no es susceptible de ser enjuiciado, como lo es la resolución N° GNR 250577 del 24 de agosto de 2016, que resolvió no acceder a la solicitud de revocatoria directa presentada por el mandatario del extremo activo de la controversia.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Jorge Enrique Blandón López, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a los interesados y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	029	DE	
FECHA	05 JUN 2017		
EL SECRETARIO,			

¹ Consejo de Estado; Sección Primera; Auto del 05 de mayo de 2016; Expediente 25000-23-24-000-2010-00260-01; C.P. Guillermo Vargas Ayala.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 341

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00029-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sanjuanito S.A.S.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, encontrando que la demanda adolece de las siguientes falencias:

A. No se encuentra dentro del expediente la constancia de notificación o comunicación del acto administrativo contenido en la liquidación oficial de revisión No. 4131.1.21.5785 del 06 de octubre de 2015, expedido por el Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda., omitiendo la carga consagrada en el artículo 166 del C.P.A.C.A.

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)" (Subrayado del Despacho)

B. No se acredita el cumplimiento de la exigencia contemplada en el artículo 161 del C.P.A.C.A., respecto de la interposición y decisión de los recursos propios de la vía administrativa, así, se tiene que en tratándose al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal disposición prevé:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral." (Subrayado del Despacho)

Lo anterior por cuanto se advierte que en el acto administrativo contenido en la liquidación oficial de revisión No. 4131.1.21.5785 del 06 de octubre de 2015, expedida por el

Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda, se concede la posibilidad de controvertir la decisión mediante la interposición del recurso de reconsideración, el cual ostenta carácter de obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en Auto sin número del 07 de diciembre de 2016, proferido por el Consejo de Estado – Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, dentro del proceso promovido por Arroceras San Valentin y Cía Ltda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) distinguido con el radicado 2015-00179 (22063), en el que se determinó lo siguiente:

“Conforme con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, cuando se persigue la nulidad de un acto administrativo particular, antes de presentar la demanda, es necesario haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. En materia tributaria, el Estatuto Tributario establece el de reconsideración como el recurso procedente contra los administrativos que determinan los impuestos o aplican sanciones administrativas tributarias. (...) De conformidad con lo dispuesto en la norma citada, en el procedimiento administrativo tributario, la vía administrativa se agota con la interposición del recurso de reconsideración, que tiene como objeto que la Administración tenga la posibilidad de revisar sus propias decisiones bien sea para modificarlas o para revocarlas, antes de que sean sometidas a un proceso judicial (...)” (Subrayado del Despacho)

En este orden de ideas, deberá allegarse al plenario: 1) constancia de notificación o comunicación del acto administrativo acusado, esto es, liquidación oficial de revisión No. 4131.1.21.5785 del 06 de octubre de 2015 expedido por el Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda y 2) constancia de la interposición del recurso de reconsideración en contra del mencionado acto, junto con el pronunciamiento de la administración respecto del recurso incoado con el fin de constatar el debido agotamiento de la actuación administrativa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena de su rechazo (artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.).

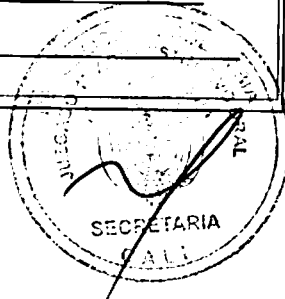
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 029 DE			
FECHA 05 JUN 2017			
EL SECRETARIO, _____			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 311

Radicación: 76001-3-31-017-2017-00054-00
Actor : ARLES OSORIO SEPULVEDA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA – PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, tres (03) de Mayo dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA- PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA.**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso, de conformidad con el último inciso del artículo 159 del C.P.A.C.A.¹
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No.

¹ (...) Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

469030064982, número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.². (subrayas del Despacho)

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. MANUEL FRANCISCO ARANGO NARANJO identificado con la C.C. No. 1.107.034.467 de Cali y T.P. No. 162.795 del C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la demandante de conformidad con el poder visto a folios 1-2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.R.H

² **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 029
De 05 JUN 2017

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 155

Radicación: 76001-33-33-017-2017 - 00022-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: EVELIA LASTENIA CAMPAZ
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Febrero de dos mil diecisiete (2017).

La señora ROSA MARY ESPINOSA ESCOBAR, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 5959 del 15 de diciembre de 2005 mediante el cual se reconoce la pensión de jubilación a la demandante, sin incluir todos los factores salariales percibido en el último año de servicios y de la Resolución No. 4143.0.21.5072 del 03 de agosto de 2015, mediante la cual se retira del servicio a la demandante a, sin reliquidar la pensión de jubilación, proferidas por la Secretaria de Educación del Municipio de Cali.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente asunto depende de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, por lo que se hace necesario vincular al presente asunto al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por la señora EVELIA LASTENIA CAMPAZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-.

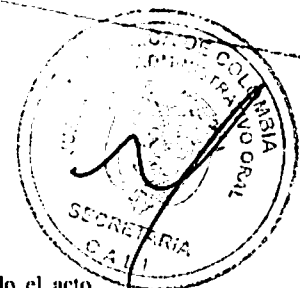
2. **VINCULAR** como extremo pasivo del presente medio de control al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI S.A de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.
3. **NOTIFICAR** personalmente a las entidades i) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- ii) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
5. **CORRER** traslado de la demanda i) a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- ii) al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y v) al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
6. **FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹
7. **RECONOCER** personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cedula No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P No. 112.907 por el C.S de la J. y CINDY TATIANA TORRES SÁENZ identificado con Cedula No. 1.088.254.666 de Palmira y T.P No. 222.344 por el C.S de la Judicatura conforme a las voces y fines del poder conferido. (fls 1-2 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

crh

RECEBIDO POR EL ESTADO
En copia certificada por el Jefe de
Estado No. 029
05 JUN 2017
LA SECRETARÍA



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 276

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017 - 00040- 00
 ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
 CONVOCANTE: EVELCY DUQUE DE ORTEGA
 CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
 NACIONAL - CASUR-

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

En la audiencia celebrada el día veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 11:00 a.m., según solicitud de Conciliación Prejudicial presentada el día veintinueve (29) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016), se llevó a cabo en presencia de la Procuraduría No. 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, asistiendo a la misma, las siguientes personas: El Dr. RUBIEL DE JESÚS RESTREPO GALLEGU identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.196.496 y portadora de la T.P. No. 44.826 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de la parte convocante, y la Dra. AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.364 y portadora de la T.P. No. 226.945 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR- .

Las pretensiones presentadas dentro de la audiencia de conciliación prejudicial es la siguiente:

"El Procurador le reconoce personería a la apoderada de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido el Procurador declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

1) **PRETENSIONES:** La parte convocante, mediante solicitud presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día 26 de octubre de 2016 pretende que la parte convocada:

1a. - Declarar la nulidad del oficio No. 8275/OAJ DEL 28 DE JULIO DE 2008 mediante el cual la convocada le negó el reconocimiento y pago de las diferencias del IPC y la reliquidación de su Asignación de Retiro con los porcentajes del IPC, como lo ordenan las Leyes 100/93 y 238/95, y que como consecuencia de ello y a título de Restablecimiento del Derecho, se disponga:

a) Que conforme y a partir de la Ley 238/95, los incrementos pensionales anuales, se liquiden con base en el porcentaje máximo del IPC establecido por el DAÑE el año inmediatamente anterior a cada vigencia fiscal.

b) Que se ordene el reconocimiento, su reajuste, la reliquidación y el pago al actor de los excedentes porcentuales resultantes de establecer matemáticamente la diferencia entre el monto de los incrementos anuales que le decretó el Gobierno en la Asignación de Retiro, y el porcentaje del IPC establecido por el DAÑE el año anterior a cada vigencia fiscal, desde la vigencia de la Ley 238/95, este es desde 01 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre 2004.

2) *JURAMENTO: En este estado de la diligencia el (la) apoderado (a) de la parte convocante, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, manifiesta bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial."*

Acto seguido el señor Procurador concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la convocada, con el fin de que se pronunciara respecto de lo pretendido por la parte convocante, quien manifestó:

"

3) *DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada Doctora AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de . i Entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó:*

El día 24 de noviembre de 2016, mediante acta No. 42, en reunión ordinaria el comité c' 3 conciliación sometió a consideración la audiencia elevada por la señora Evelcy Duque c-3 Ortega, hecho el estudio de los antecedentes, pretensiones y análisis del caso, i a recomendación del comité de conciliación es conciliar bajo los siguientes parámetros:

1. *Capital se reconoce en un 100%.*
2. *Indexación será cancelada en un porcentaje del 75%.*
3. *El pago se realizara dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago.*
4. *Intereses, no habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
6. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se anexa a la presente certificación, en nueve (09) folios.*
7. *Costas y agencias en derecho. Considerando que el proceso termina con a conciliación, las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.*

De acuerdo con la liquidación que se anexa, la señora Evelcy Duque de Ortega, tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro que percibe desde el 01 de enero de 19V7 hasta el 31 de diciembre del año 2004.

<i>Valor de Capital Indexado</i>	<i>\$4.517.844</i>
<i>Valor capital al 100%</i>	<i>\$4.093.284</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>\$ 424.560</i>
<i>Valor indexado al 75%</i>	<i>\$ 318.420</i>
<i>Valor Capital más 75% de la indexación</i>	<i>\$4.411.704</i>
<i>Menos Descuento CASUR</i>	<i>\$ 171.808</i>
<i>Menos Descuento de Sanidad</i>	<i>\$ 155.756</i>
<i>Valor total a pagar:</i>	<i>\$4.084.140</i>

El valor a reajustar será de \$78.037 pesos MCTE, con una asignación de retiro reajustada de \$1.488.113, actualmente recibe una asignación de retiro de \$1.410.076.

Para tal efecto se anexan diez (10) folios que corresponden al acta del comité t e conciliación y a la liquidación que sustenta la decisión tomada"

Acto seguido el señor Procurador concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte convocante, con el fin de que se pronunciara respecto de la propuesta presentada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- :

"Acepto la liquidación que presenta la caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional -CASUR".

Al respecto, el Juzgado observa que la conciliación anterior versa sobre derechos litigiosos; que pueden ser objeto de ella de acuerdo a lo dispuesto por las normas legales vigentes; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en las disposiciones aplicables al caso; que las partes estuvieron debidamente representadas sus apoderados y estos tenían la facultad expresa de conciliar; que se aportaron las pruebas necesarias para su aprobación; que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado; en consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre la LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- y la parte convocante señora EVELCY DUQUE DE ORTEGA identificadA con la C.C No. 31.136.311 de Palmira, mediante apoderado judicial, por valor de CUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE MCTE (\$4.084.140.00) el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago, acompañada del auto aprobatorio de la conciliación debidamente ejecutoriado, tal como fue acordado por las partes.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio y esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 de 2001.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la Procuradora 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá e igualmente, expídase copia a las partes.

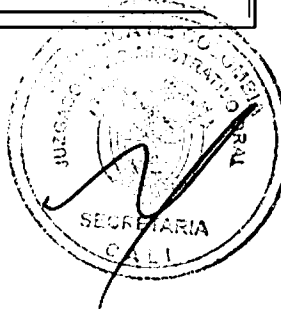
CUARTO: A este Acuerdo Conciliatorio Prejudicial Aprobado, deberá dársele cumplimiento en los términos previstos en los Arts. 192 y 195 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO N°	029	DE	
FECHA	05 JUN 2017		
EL SECRETARIO, _____			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00046-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Olga Moreno.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Auto Interlocutorio N° 292

La señora OLGA MORENO, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado **"Nulidad y Restablecimiento del Derecho"** en contra de la UGPP con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 3521 del 29 de enero de 2016, a fin de reajustar su asignación pensional teniendo en cuenta todos los factores salariales y el promedio de los diez (10) últimos años para la época en que se reconoció la asignación pensional.

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Primeramente es de advertir que las previsiones de la Ley 33 de 1985 se encuentran dirigidas a los Empleados Oficiales, es decir, **i)** a los empleados públicos, nombrados o elegidos, **ii)** los trabajadores oficiales y **iii)** los funcionarios de seguridad social; así pues, conforme se determina en el artículo 5 del decreto 3135 de 1.968, el artículo 2 del decreto 1848 de 1.969, el artículo 3 del decreto 1950 de 1.973, el artículo 1 de la ley 909 de 2004, son empleados o funcionarios públicos –entre otros– las personas que prestan sus servicios en las **Sociedades de Economía Mixta** con capital público igual o superior al noventa por ciento, pero solo en actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos (conforme puede desprenderse del artículo 3 del decreto 3130 de 1.986), los demás integrantes tienen la calidad de Trabajadores Oficiales como quiera que en virtud del parágrafo 1 del artículo 3 LEY 489 de 1998 las Sociedades Públicas y las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado¹, en consonancia al inciso 3 del artículo 5 del Decreto 3135 de 1.968.

Así pues, por regla general son Trabajadores Oficiales los que desempeñan actividades relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas en las distintas entidades estatales a nivel nacional, departamental y municipal; y de manera especial según la previsión normativa, quienes prestan sus servicios a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, exceptuándose –*como se señaló*– los cargos de dirección o confianza, que de acuerdo con los estatutos deban ser ejercidos por Empleados Públicos.

En las Sociedades de Economía Mixta se determina la calidad de los Trabajadores Oficiales de conformidad con el capital aportado por el Estado; respecto de los Trabajadores Oficiales a diferencia de los Empleados Públicos, su vinculación con el Estado se realiza mediante contrato

¹ Frente al tema, ver la sentencia de constitucionalidad C-338 de 2011, donde se moduló la interpretación y alcance la expresión *"salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado"*, contenida en el artículo 53 de la Ley 734 de 2002, *"Por la cual se expide el Código Disciplinario Único"*, en la cual se desestima el alcance solicitado por el Jefe del Ministerio Público.

de trabajo, por acuerdo de voluntades, del cual surgen obligaciones recíprocas y la posibilidad de negociar las condiciones del servicio que incluyen entre otras, la jornada laboral, remuneración y término de duración, se pacta en forma individual o en aplicación de las respectivas convenciones colectivas², respetando el mínimo de garantías en la relación laboral.

En esos términos, la diferencia que existe entre estas dos categorías de Servidores Públicos o -*de manera genérica*- Empleados Oficiales, que prestan su servicio personal al Estado, radica única y exclusivamente en su forma de vinculación; es decir, los Empleados Públicos no pueden modificar sus condiciones laborales porque su nexo con la administración es legal o reglamentaria, a diferencia de los Trabajadores Oficiales quienes celebran un contrato de trabajo con el Estado y pueden convenir beneficios aún superiores de los contenidos en las normas generales.

Es de advertirse que aquellas sociedades en las que la participación económica estatal sea menor al 90% de su capital social, los empleados se consideran particulares, sujetos a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, encontrándose sometido en sus relaciones laborales, al régimen del derecho privado³.

Por estas razones, teniendo en cuenta la controversia planteada por el apoderado judicial de la parte actora, en torno a la aplicación de un régimen especial aplicable solo a los Empleados Oficiales, se hace necesario que demuestre dicha calidad, es decir, la forma de vinculación laboral que tuvo el compañero⁴ de su poderdante con la SOCIEDAD ANÓNIMA COLPOZOS, así como acreditar ya sea con el certificado de existencia y representación u otro documento que así lo demuestre, el porcentaje del capital social de la compañía COLPOZOS S.A. como sociedad de Economía Mixta conforme a las afirmaciones expresadas por el apoderado judicial en el escrito de demanda (Hecho Primero), y de acuerdo a lo previsto en el numeral 4º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Señala el artículo 163 del C.P.A.C.A. que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar **con toda precisión**. A su turno -y para su consecuencia-, el artículo 166 del mismo compendio legal determina uno de los elementos estructurales del objeto de la pretensión incoada y que debe ser acompañado con el escrito de la demanda, cual es "*el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona*", es decir, el ESCRITO DE MANDATO o PODER que determine de manera clara y precisa el objeto para el cual fue conferido⁵ en dirección y desarrollo de la demanda.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Tarsicio Cáceres Toro, el 23 de febrero de 2006, ha señalado el cometido de la disposición normativa, hoy contenida Inc. 2 del artículo 74 Ley 1564 de 2012 (C.G.P):

"...esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos

² Puesto que tienen la posibilidad de asociarse en sindicatos

³ Sobre el particular ver Sentencia T-1027 de 2006. ... Finalmente, los artículos 2º y 3º del Decreto 930 de 1976 en los que se repite que a las personas vinculadas a sociedades de economía mixta con participación estatal en su capital igual o superior al 90% se les aplican las normas que regulan a las empresas industriales y comerciales del Estado; por tanto, a sus servidores los rigen las disposiciones, propias de los trabajadores oficiales y se aclara que en el caso contrario, cuando en esa sociedad de economía mixta el capital tiene una participación estatal inferior al 90 %, ellas "*se someten a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagra la ley*".

-Ahora bien, hasta el 4 de julio de 1994, los funcionarios del Banco Cafetero hoy en liquidación, ostentaban la calidad de trabajadores oficiales y a partir de julio 5 de 1994, la de trabajadores particulares a raíz de la participación privada en el capital del Banco Cafetero en porcentaje superior al 10 %. Así las cosas, los trabajadores del Banco Cafetero a partir del 5 de julio de 1994, están sometidos en sus relaciones laborales, al régimen de derecho privado.

⁴ ZAMBRANO CHAVARRO ARTURO

⁵ ... "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Inc. 2 Art. 74 Ley 1564 de 2012 (C.G.P)

parámetros en la redacción de la demanda. Y **en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman**⁶ (...)

*(...) ...se presentó una falla relacionada con el poder del proceso, afectando el derecho al debido proceso. Por lo tanto, corresponde revocar la sentencia (que negó las pretensiones de la demanda) y en su lugar declarar probada la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA por las deficiencias del poder otorgado** y consecuentemente inhibirse para hacer un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia"*(Subrayado en negrillas fuera de texto).

En ese entendido, observando el Despacho que el acto administrativo esgrimido en el escrito de subsanación ante el tribunal, no se encuentra plenamente determinado en el MANDATO conferido conforme a la Resolución de negación inicial No. 3521 del 29 de enero de 2016, deberá el apoderado judicial de la parte actora proceder a subsanar tal falencia, señalando de manera precisa dicho aspecto en el escrito de mandato o poder, de tal modo que derive la facultad de exigir la declaratoria de nulidad argüida.

3.- Establece el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 4° como requisito obligatorio de la demanda, lo siguiente:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación***". Subrayado en negrillas fuera de texto.

Pues bien, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones.

Efectivamente entrándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de "las disposiciones violadas y el concepto de la violación" fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

En ese entendido, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 ibídem, "*normas violadas y concepto de violación*", el mandatario judicial de la parte actora, deberá confrontar el acto acusado con las normas que considere como violadas, determinando el alcance de la infracción, y correlacionarlas con las omisiones o conductas de la administración, aclarando que no basta con indicar que se vulneraron determinadas disposiciones de carácter constitucional y legal, sino que se debe explicar **por qué** la actuación de la administración infringió la normatividad respectiva, señalando lógicamente el por qué le es cierto jurídicamente el derecho que reclama ante la entidad demandada UGPP.

4.- En aras de dar aplicación a los incisos 5ª y 6ª del artículo 612 del Código General del Proceso

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "B", fallo del veintitrés (23) de febrero de dos mil seis (2006), radicación número: 15001-23-31-000-2002-00153-01

(Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5ª del artículo 166 *ibidem*, es necesario que la parte actora allegue escrito de subsanación en medio magnético (CD); advirtiéndose, que el archivo deberá contener exclusivamente libelo de subsanación, **sin anexos, en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte).**

5.- Finalmente, es necesario aclararle al despacho, para efectos de efectuar las notificaciones de las decisiones adoptadas por el juzgado, si el correo electrónico indicado al final de la demanda es para realizar las mismas de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A. o de conformidad con el artículo 201 *ibidem* mediante anotación de estados electrónicos.

Así las cosas, deberá la parte actora aportar sendas copias de la subsanación para el traslado a la entidad demanda, y al Ministerio Público, y una copia -tal y como se indicó anteriormente- en medio magnético (CD) a efectos de la notificación por correo electrónico.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

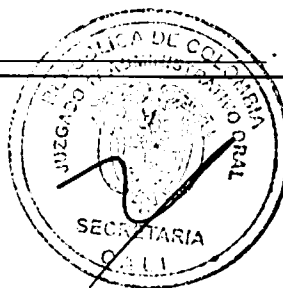
PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", interpuesto por la señora OLGA MORENO, mediante apoderado judicial, en contra de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los aspectos determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA, identificado con cédula No. 4.831.031 de Istmina (Chocó) y T.P. No. 226.333 por el C.S. de la J., hasta tanto no sean subsanadas las falencias del mandato, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	029		
DE FECHA	05 JUN 2017		
EL SECRETARIO			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 463

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00313-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fanny Patricia Zapata
Demandado: Hospital Universitario del Valle

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folios 24 a 25 del expediente, en el que solicita se aplase la realización de la audiencia inicial programada para el día 6 de junio de 2017, procederá el Despacho a reprogramar la fecha de la audiencia referida.

En consecuencia se,

RESUELVE:

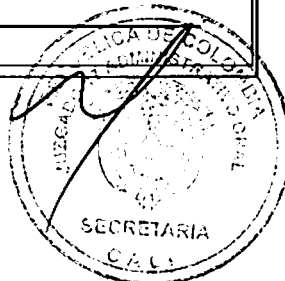
PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 12 de junio de 2017 a las 11:00 a.m. en la sala de audiencias N° 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO N°	029	DE	
FECHA	05 JUN 2017		
EL SECRETARIO.			

Dfg.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 321

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00055-00
ACTOR : ARABELLA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMCALI EICE,
 ALLIANZ SEGUROS S.A y LA PREVISORA COMPAÑÍA
 DE SEGUROS S.A
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, nueve (09) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Los señores BRAYAN MOSQUERA TELLO y ARABELLA GARCÍA quienes actúan en su propio nombre y en representación de su hijo menor BRAYAN STIVEN MOSQUERA GARCÍA, los señores ANA FERNANDA TELLO MOSQUERA, JAIME MOSQUERA y MARÍA YANETH GARCÍA TAFUR quienes actúan en nombre propio y obrando en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentan mediante apoderado judicial demanda contra EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- EMCALI E.I.C.E ESP, ALLIANZ SEGUROS S.A y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A para que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios causados al menor BRAYAN STIVEN MOSQUERA GARCÍA al haber sido alcanzado por una cuerda de electricidad, mientras jugaba en los pisos altos de su domicilio, la cual le proporcionó una descarga eléctrica que lo dejó inconsciente y le ocasionó graves quemaduras en gran parte del cuerpo, las cuales le generaron una pérdida de la capacidad laboral del 36.64%.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 1 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de reparación directa contra **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI(V), EMCALI E.I.C.E ESP, ALLIANZ SEGUROS S.A y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** .
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (V), EMCALI E.I.C.E ESP, ALLIANZ SEGUROS S.A y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a las DEMANDADAS y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
5. **FIJASE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma a la Dra. **XIMENA LEAL TELLO** identificado con la C.C. No. 29.117.865 expedida en (V) y T.P. No. 189.013 del C. S. de la J. (Flos 1 – 5 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

En auto acordado de notificación

Estado No.

029

De

05 JUN 2017





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00036-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho L.
Demandante: Audelino Gutiérrez Llantén
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

Auto Interlocutorio N° 192

El señor AUDELINO GUTIÉRREZ LLANTÉN, actuando en nombre propio por intermedio de apoderada judicial instaura el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con el fin de declarar la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los Oficios Nos. 20163171122811 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 26 de agosto de 2016, y 20163171185691 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 8 de septiembre de 2016, que en cada caso negaron el reajuste de su asignación en un 60% del salario, conforme al inciso 2° del artículo 1° del decreto 1794 de 2000, a efectos de obtener el incremento por la diferencia del 20%.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por AUDELINO GUTIÉRREZ LLANTÉN, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

2. NOTIFICAR personalmente a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

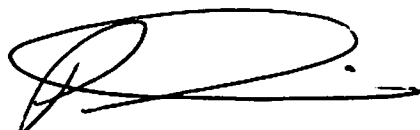
3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

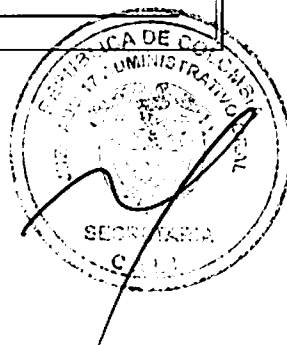
6. RECONOCER personería a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con Cedula No. 51.727.844 de Bogotá D.C. y T.P No. 95.491 por el C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>029</u>	DE	
FECHA	<u>05 JUN 2017</u>		
EL SECRETARIO,			



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00031-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Edinson José Mosquera Mosquera
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG-

Auto Interlocutorio N° 188

El señor EDINSON JOSÉ MOSQUERA MOSQUERA, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado **"Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral"** en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 28 de julio de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente asunto depende de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites tanto por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, como por la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, en este caso la Fiduciaria La Previsora S.A. se hace necesario vincularlas al presente asunto teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por EDINSON JOSÉ MOSQUERA MOSQUERA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-.

2. VINCULAR como extremo pasivo del presente medio de control a las entidades **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad, con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005 mediante el cual se regula el trámite de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y artículo 61 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente a las entidades **i) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-** **ii) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y **iii) LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda **i) a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-** **ii) al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, **iii) a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** **iiii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y **v) al MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

7. RECONOCER personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con Cedula No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P No. 112.907 por el C.S de la J., como apoderado principal la demandante y **TENER** como sustitutos del apoderado principal a los doctores: **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con Cédula No. 10.248.428 de Manizales, y T.P. No.

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

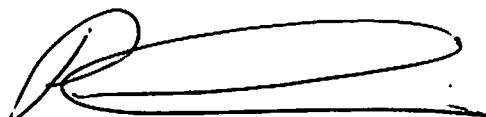
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

120.489 por el C.S. de la J.; YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con Cedula No. 66.818.555 de Cali (Valle) y T.P No. 100.586 por el C.S de la J, conforme a las voces y fines del poder conferido. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	<u>029</u>		DE
FECHA	<u>05 JUN 2017</u>		
EL SECRETARIO. _____			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-**2017-00010-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Mency Velasco de Hernández
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG-Departamento del Valle del Cauca, y la Fiduprevisora S.A.

Auto Interlocutorio N° 189

La señora MENCY VELASCO DE HERNÁNDEZ, actuando en nombre propio por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-, con el fin de que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 592 del 02 de marzo de 2005, a fin de reajustar su asignación pensional con la inclusión de la totalidad de los factores devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente asunto depende de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites tanto por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, como por la SOCIEDAD FIDUCIARIA encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, en este caso la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se hace necesario vincularlas al presente asunto teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por MENCY VELASCO DE HERNÁNDEZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-.

2. VINCULAR como extremo pasivo del presente medio de control a las entidades **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad, con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005 mediante el cual se regula el trámite de las solicitudes

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

RADICACIÓN: 76001-03330-07-2017-00010-00
DEMANDANTE: MENY VILLASCO DE EDUARDO
DEMANDADO: FONEREMAL, OROS

Página 3 de 3

C.C.O.R.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>		
<u>CIRCUITO DE CALI</u>		
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>029</u>	DE
FECHA	<u>05 JUN 2017</u>	
EL SECRETARIO.		





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca

Auto de sustanciación No. 360

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2014 – 00033 -00
DEMANDANTE	NORA AYDEE GAVIRIA LLAMOSA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Abril dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, en providencia No. 203 del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual resolvió REVOCAR la sentencia No. 164 del veintiocho (28) de Septiembre de dos mil quince (2015) proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 029
De 05-JUN-2017
LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00014-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: COMPUTEL SYSTEM LTDA
Ejecutado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Auto Interlocutorio N° 355

Previo a proferir mandamiento de pago, por secretaria librese oficio con destino al Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial Cali para que remita con destino a este proceso el expediente identificado con la Radicación No. 2008 -00199, acción contractual, demandante COMPUTEL SYSTEM LTDA contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

Lo anterior con el fin de dar el trámite estipulado en los artículo 306 y 307 del CGP y lo señalado por el Consejo de Estado- Sección Segunda CP: William Hernández Gómez en auto interlocutorio No. I.J.O-001-2016 .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO.	029	DE
FECHA	05 JUN 2017	
EL SECRETARIO.		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 166

Radicación: 76001-33-33-017-2017 - 00027-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALICIA ÑAÑEZ CAMACHO
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-

Santiago de Cali, tres (03) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

La señora ALICIA ÑAÑEZ CAMACHO, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado **"Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral"** en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto negativo, derivado de la petición presentada el día 25 de diciembre de 2015, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente asunto depende de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites tanto por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, como por la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que se hace necesario vincular al presente asunto al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la Fiduciaria La Previsora S.A. teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por ALICIA ÑAÑEZ CAMACHO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-.

2. VINCULAR como extremo pasivo del presente medio de control al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A de conformidad, con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

3. NOTIFICAR personalmente a las entidades i) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG- ii) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y iii) LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda i) a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG- ii) al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI iii) LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, iv) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y v) al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

7. RECONOCER personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cedula No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P No. 112.907 por el C.S de la J., y

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con Cedula No. 10.248.428 de Manizales y T.P No. 120.489 por el C.S de la J y al Dr. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA identificada con Cedula No. 66.818.555 de Cali y T.P No. 100.586 por el C.S de la J conforme a las voces y fines del poder conferido. (fls 1-2 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL****Juez**

cri

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL		
CIRCUITO DE CALI		
NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>029</u>	DE
FECHA	<u>05 JUN 2017</u>	
EL SECRETARIO,		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo dos mil diecisiete (2017).

Radicación : 76001-33-33-017-**2017-00016-00**
Convocante : El País S.A.
Convocado : Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Santiago de Cali
Ref : **Aprobación de Conciliación Prejudicial**

Auto Interlocutorio N° 193

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la procuraduría (59) judicial I para asuntos administrativos el día veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), tendiente a extinguir el débito prestacional con ocasión de la Factura Cambiaria No. F5-00294461 de fecha 01 de junio de 2016, que tuvo su causa en el Contrato de Publicidad No. 036911 suscrito entre las partes.

CONSIDERACIONES:

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económicos a través de sus representantes.

Ahora bien, en el presente caso la entidad presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente:

"...la posición del comité en breves palabras esta (Sic) es la de conciliar el pago de lo pretendido excluyendo cualquier tipo de interés moratorio y/ corriente reconociéndosele así únicamente la cifra de dinero estipulada en la factura de venta No. F5-00294461 del 01 de junio de 2016 por valor de \$1.472.829, pago que se realizará una vez quede en firme la decisión emanada por el juez administrativo correspondiente, momento en el cual se iniciará el procedimiento correspondiente para efectuar el respectivo pago..."

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la convocante para que se refiriera a la propuesta conciliatoria presentada por la convocada quien manifestó:

"En mi condición de representante legal del PAIS S.A. acepto la propuesta presentada por el apoderado del ...Fondo Especial de Vivienda..".

Obra en el expediente lo siguiente:

- Copia del Contrato de Publicidad No. 036911 de fecha mayo 13 de 2016, suscrito por el PAÍS S.A. y el Fondo Especial de Vivienda por valor de \$1.472.829, visto a folio 03 del expediente.
- Copia del certificado de disponibilidad presupuestal emitido por el Fondo Especial de Vivienda por valor de \$1.472.929 (Fol. 04 del Cdno).
- Ejemplar periodístico No. 3.805 –ISSN 1900-5326, de fecha 16 de mayo de 2016, visible de folios 37 a 58 del Cuaderno.
- Factura Cambiaria de Compraventa No. F5-0029446 visible a folio 59 del expediente.

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez que, esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

- 1.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.
- 2.- Respecto a la caducidad de la acción, la solicitud se presentó oportunamente de conformidad con las reglas de la caducidad (literal J y K) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, que refiere a los asuntos de carácter contractual y de ejecución.
- 3.- Respecto al marco normativo, se desprende que desde la entrada en vigencia de la Ley 1231 las facturas, indistintamente de su denominación como cambiaria de compraventa o de venta –*huelga advertir que la Sección VII del Código de Comercio las titula como facturas cambiarias*-, serán títulos valores, en tanto cumplan las exigencias de los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, de carácter crediticio, con las atribuciones inherentes –*literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad*- representativo de un precio pendiente de pago por la venta a plazo de mercancías y/o servicios.
- 4.- En cuanto al derecho cartular incorporado o constituido en el título valor, conforme a la preceptiva arriba anotada, la factura cambiaria debe reunir una serie de requisitos (artículos 621, 774 del Co de Co, y 617 del E.T.): **i)** la mención del derecho que en el título se incorpora, **ii)** la firma de quien lo crea, **iii)** la mención de ser "*factura cambiaria de compraventa*", **iv)** el número de orden del título, **v)** el nombre y domicilio del comprador o beneficiario u obligado al pago, **vi)** la denominación y características que identifiquen las mercancías vendidas o prestación del servicio prestado y la constancia de su entrega o prestación real y material, **vii)** el precio unitario y el valor total de las mismas y **viii)** la expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio. Aspectos que son admitidos por los extremos en virtud del negocio causal.
- 5.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente (*claro, expreso y actualmente exigible*), que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste

RADICACIÓN: 2001-011-017-2017-00016-01
CONVOCANTE: EL PAÍS
CONVOCADO: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
REF: MEDIANTE LA CUAL SE LE NOTIFICA LA SENTENCIA

procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada ante la procuraduría (59) judicial I para asuntos administrativos el día 23 de enero de 2017 entre la Sociedad Anonima "EL PAÍS" identificada con numero único tributario NIT 890301752-1 y el FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tanto el Acuerdo Conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la señora Procuradora (59) Judicial I para Asuntos Administrativos y expídase copia a las partes.

CUARTO: Esta Conciliación Prejudicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

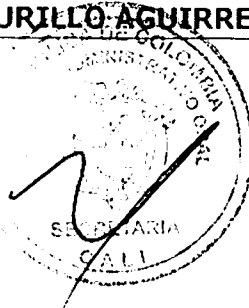
QUINTO: Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.D.C.R.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>029</u> Del <u>05 JUN 2017</u> Secretario, _____ OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca

Auto de sustanciación No. 358

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2014 – 00058 -00
DEMANDANTE	MÓNICA PATRICIA REYES SINISTERRA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Abril dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, en providencia del treinta (30) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual resolvió REVOCAR la sentencia No. 216 del 25 de noviembre de dos mil quince (2015) proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 029

De 05 JUN 2017

LA SECRETARIA. _____

